

RESOLUCIÓN No. 00923

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 1 de noviembre de 2011 al **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00294 de 08 de enero de 2012, donde se estableció que el **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.** incumple los parámetros permitidos por la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, donde se obtuvo un registro de Nivel $Le_{emisión}$ de 65.9, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario nocturno para un uso de suelo residencial.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante mediante Auto No. 1003 del 15 de junio de 2013, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del edificio **BALCONY 95**, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, registrado con matrícula mercantil No. 702482 y Nit. 830.017.299-0, cuyo gerente es el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418, y/o quien haga sus, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 00923

Que el Auto No. 1003 de 15 de junio de 2013 fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de marzo de 2014 comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE135719 de 9 de octubre de 2013 y notificado por aviso el día 12 de noviembre de 2013, con constancia de ejecutoria del día 13 de noviembre de 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No.00592 de 17 de enero de 2014, se formuló a la entidad sin ánimo de lucro **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, registrado con matrícula mercantil No. 702482 y Nit. 830.017.299-0, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418 y/o quien haga sus veces, a título de dolo, los siguientes cargos:

“(…)

Cargo primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado, en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un cuarto de máquinas compuesto por una motobomba y tres calentadores contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente el 27 de febrero de 2014, quedado debidamente ejecutoriado el 28 de febrero de 2014.

DE LOS DESCARGOS

Que en el término legal, mediante comunicación identificada con el radicado No. 2014ER043695 de 13 de marzo de 2014, la señora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.698.092 de Espinal – Tolima y con licencia provisional otorgada por el Tribunal Superior de Bogotá, actuando en nombre y representación del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, con Nit. 900.148.948-5 presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad contra el citado edificio.

RESOLUCIÓN No. 00923

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el auto No. 3581 de 16 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 1003 de 15 de junio de 2013, en contra del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, registrado con matrícula mercantil No. 702482 y Nit. 830.017.299-0, cuyo gerente es el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418 y/o quien haga sus veces.

Dentro del precitado auto se decretaron como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, el Concepto Técnico No. 294 del 08 de enero de 2012, con todos sus anexos, el cual concluyó que el generador de la emisión incumplía con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos para una zona residencial en horario nocturno, el cual obra en el expediente No. SDA-08-2012-1454, correspondiente al **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, se rechazaron las pruebas solicitadas mediante radicado 2014ER043695 del 13 de marzo de 2014, las cuales se describen a continuación:

Pruebas documentales:

1. Fotos tomadas antes de iniciar las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento normativo establecidos por la Secretaria de ambiente. (en 4 folios).
2. Factura de venta No. 0868 de Septiembre 12 de 2103, que contiene las contrataciones de las adecuaciones físicas efectuadas al cuarto de máquinas.
3. Fotos tomadas al cuarto de máquinas después, de efectuar los arreglos, para su valoración y pruebas. (en CD adjunto).

Prueba técnica:

1. La visita técnica a las instalaciones del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión sonora del cuarto de máquinas.

El Auto No. 3581 de 16 de junio de 2014, fue notificado personalmente el día 01 de agosto de 2014.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Que mediante comunicación identificada con el radicado No. 2014ER130289 de 11 de agosto de 2014, la señora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.698.092 de Espinal – Tolima, con tarjeta profesional No. 231.312 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del

RESOLUCIÓN No. 00923

EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., con Nit. 900.148.948-5 presentó recurso de reposición contra el Auto No. 3581 de 16 de junio de 2014.

Que mediante Resolución 3855 de 15 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental no repuso y confirmó el Auto 3581 de 16 de junio de 2014.

La Resolución anteriormente mencionada fue notificada de forma personal el día 5 de enero de 2015, con constancia de ejecutoria del día 6 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2012-1454, se encontró el Concepto Técnico No. 00294 del 8 de enero de 2012, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 1003 del 15 de junio de 2013; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

*El sector en el cual se encuentra ubicado **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, está catalogado como una zona **RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**, localizado sobre la Transversal 19 y colinda en todos los costados con viviendas. Las vías de acceso al Edificio están en buen estado y el paso de flujo vehicular es bajo. Durante el recorrido se observa que el cuarto de maquinas del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.** opera con las puertas cerradas.*

La emisión sonora del cuarto de maquinas proviene del funcionamiento de tres motores de calentadores y una motobomba.

Tabla No.7 Tipo de emisión de ruido.

<i>Tipo de ruido generado</i>	Ruido continuo	X	<i>Generado por el funcionamiento de cuatro maquinas en el sótano del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H. (tres calentadores y una motobomba)</i>
	Ruido intermitente		
	Ruido de Impacto		
	Tipos de Ruido no Contemplados		

(…)

RESOLUCIÓN No. 00923

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 13. Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqemisión	
Frente a la puerta del cuarto de maquinas del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H..	3.5	02:36	03:09	65.9	45.8	<u>65.9</u>	Micrófono dirigido hacia el cuarto de maquinas sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido correspondiente.

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó la corrección del ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA DE EMISION: resolución 627 de 2006 del MAVDT: 65.9dB(A)

Tabla 14. Zona receptora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L90	Leqinmisión	
Sitio de mayor incidencia (sala principal)	1.5	01:49	02:28	50.8	38.6	<u>50.5</u>	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas. La medición se realizó como lo establece el parágrafo 3 del Artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Nota: se registraron 8 minutos de monitoreo

VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA DE INMISION: resolución 6918 del 19 de Octubre del 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente: 50.5dB(A)

RESOLUCIÓN No. 00923

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial- nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 15 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 13, se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 65.9dB (A))**

$$UCR = 55dB(A) - 65.9dB(A) = -10.9dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

de acuerdo con la visita técnica realizada el día 1 de Noviembre del año 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita firmada por la persona afectada, se verifico que el funcionamiento del cuarto de maquinas del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., no cuenta con las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro. las emisiones producidas por tres motores de calentadores y una motobomba, trascienden causando afectación por ruido en la zona, incumpliendo con los niveles máximos permitidos para una zona residencial en horario nocturno.

con base en lo anterior, se determino que las fuentes de emisión localizadas en el sótano del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H. INCUMPLE con los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel $L_{Aeq,T}$ de **65.9dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma,

RESOLUCIÓN No. 00923

en horario Nocturno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**, establecido para el EDIFICIO BALCONY 95 - P.H..

De igual manera se determino que las fuentes de emisión localizadas en **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**; **INCUMPLEN** los parámetros permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de Nivel $L_{Aeq,T}$ de **50.5dB (A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para un uso de suelo **Residencial donde se encuentra ubicado el EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.** y el predio afectado.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., el área esta catalogada como un área residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

La medición de la emisión de ruido se realizo en la zona común del sótano del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **65.9dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., de -10.9dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto** y un $Leq_{inmisión} = 50.5dB$. La clasificación del impacto acústico (C:I:A) de -5.5 se cataloga Aporte Contaminante Muy Alto

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del Edificio Balcony.

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627/2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1 se estipula que el **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO**, para una zona de uso de suelo **RESIDENCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

Para lo indicado en el Artículo 7 Tabla 2 de la Resolución 6918 del 19/10/2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, para una **ZONA RESIDENCIAL** los valores máximos permisibles están comprendidos en los 45dB(A) en horario nocturno.

Por lo anterior de conceptúa que el generador de la emisión del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por las normas en horario nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de 65.9dB(A).

RESOLUCIÓN No. 00923

(...)

- Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 del 2009, frente a la emisión de contaminantes por los niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006, emitida por el MAVDT, en los conceptos técnicos No. 11930/2007, 12282/2010 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento normativo de los parámetros de emisión, establecidos en la Resolución 0627/2006...
- La emisión de ruido generada por el funcionamiento del cuarto de maquinas del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto, según lo establecido por la Resolución 832 de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 00923

Además, en el inciso segundo del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 00592 de 17 de enero de 2014, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicado

RESOLUCIÓN No. 00923

en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA** y/o quien haga sus veces, identificado con Nit. 830.017.299-0, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418, acto administrativo que fue notificado personalmente el 27 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria de 28 de febrero de 2014.

Que mediante el radicado No. 2014ER043695 del 13 de marzo de 2014, el presunto infractor ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos alegando que:

“(…)

CARGO PRIMERO:

Respecto al cargo primero en cuanto a superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de tranquilidad y Ruido Moderado, en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un cuarto de máquinas, compuesto por una motobomba y tres calentadores contraviniendo la normatividad existente le manifiesto al señor Director de Control Ambiental, que la Entidad administradora PROPITAL LTDA, encargada de la administración de EDIFICIO BALCONY 95 - P.H. , ubicado en la Transversal 19 A 95 – 19 de la localidad de Chapinero, ha venido realizando obras enfocadas a mitigar el ruido sonoro, para adecuarlo a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido contenidos en el artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006, para los horarios mencionados y establecidos en la norma ambiental citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, presento un informe detallado de las obras realizadas en el cuarto de máquinas (motobomba y tres calentadores), ubicado en el sótano del Edificio con el fin de disminuir la emisión de ruido.

- 1- *Se procedió a instalar en el techo del cuarto donde se encuentra la motobomba y los tres calentadores un material con el fin de mitigar el ruido, como lo demuestran en las fotos adjuntas en CD.*
- 2- *En cuanto a los equipos de presión (MOTOBOMBA) se realizaron las siguientes mejoras, como queda demostrado en la Factura No. 0868 de la empresa HIDROEXPRESS S.A.S, de fecha 12 de septiembre de 2013 empresa encargada de los trabajos de mantenimiento en el EDIFICIO BALCONY 95 - P.H. P.H.:*
 - *Suministro de tanque hidoacumulador Barnes de 75 Lts.*
 - *Suministro de niples y accesorios de 3” para descarga general del equipo.*
 - *Suministro de 2” RedWhite para descarga de motobombas.*
 - *Suministro de registro de ½” para drenaje de tanque hidroacumulador .*
 - *Suministro de Buching de 3” - ½ para drenaje de tanque hidroacumulador.*
 - *Suministro de codos de 2” x 30 cm, para descarga de motobomba y tanque hidroacumulador.*
 - *Suministro de uniones universales de 2” galvanizada para descarga de tanque hidroacumulador y bombas.*

Lo anterior con el fin de no contravenir lo normado en la Tabla No. 1 del artículo

RESOLUCIÓN No. 00923

noveno de la Resolución 0627 de 2008, para que no se supere los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de tranquilidad y Ruido moderado, en un horario nocturno, los cuales fueron generados mediante el empleo de cuatro máquinas ubicado en el sótano del edificio.

CARGO SEGUNDO

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, se basó en la visita técnica que se llevó a cabo el día 01 de Noviembre de 2011, por la cual esa entidad generó el concepto Técnico No. 00294 del 8 de Enero de 2012, estableciendo el incumplimiento en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Basándose en el Concepto Técnico mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, mediante Auto No. 01003 del 15 de junio de 2013 en contra del edificio que represento, al respecto manifiesto lo siguiente:

La empresa administradora del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H., denominada PROPITAL LTDA, ha realizado las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento normativo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuando los arreglos para mitigar la emisión sonora del cuarto de máquinas, proveniente del funcionamiento de tres motores de calentadores y una motobomba, ubicada en el sótano del Edificio, con el fin de no generar perturbación a los residentes del Edificio.

Se solicita al señor Director tener en cuenta, lo preceptuado en el parágrafo el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala: **“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá todos los medios probatorios legales”**

La administración del Edificio ha efectuado adecuaciones al cuarto de máquinas, como consta en la pruebas adoptadas junto con el presente escrito, con el fin de que sean valoradas en su momento procesal oportuno, igualmente por medio de una visita técnica de Inspección, con personal de la secretaria de Ambiente se verifique si los niveles permitidos de ruido se encuentra dentro de la normatividad establecida, esto es la Resolución 6918 de Octubre 19 de 2010, o en su defecto conceder al Edificio un término para efectuar los arreglos que esta entidad considere pertinentes para que el Edificio sea amparado en una causal eximente de responsabilidad, igualmente se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, que presuntamente se generó por causa del ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según lo establece el artículo 45 del decreto 948 de 1995, por medio de los medios probatorios legales.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la sentencia C-595 DE 2010 que: **“Sostuvo la Corte Constitucional que la presunción de culpa o dolor encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, tal y como lo señalan los parágrafos legales censurados. Por tanto, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales; así las**

RESOLUCIÓN No. 00923

cosas, definió la Corte que la presunción legal de la culpa o dolo, no excluye a la administración del de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que el presunto infractor pueda desvirtuarlos, mediante los medios probatorios legales, pues dicha presunción no indican “Presunción de Responsabilidad” y por tanto, será deber de la Autoridad Ambiental, verificar la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental o si el presunto infractor a actuado amparado en una causal eximente de responsabilidad; situación esta que en concepto de la Corte, hace razonables proporcionadas y totalmente acordes dichas presunciones con la Constitución” .. (negrilla fuera de texto).

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las documentales obrantes al plenario y se ordene la práctica de las siguientes:

- 1. Fotos tomadas antes de iniciar las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento normativo establecidos por la Secretaria de ambiente. (en 4 folios).*
- 2. Factura de venta No. 0868 de Septiembre 12 de 2103, que contiene las contrataciones de las adecuaciones físicas efectuadas al cuarto de máquinas.*
- 3. Fotos tomadas al cuarto de máquinas después, de efectuar los arreglos, para su valoración y pruebas. (en CD adjunto).*

VISITA TECNICA DE INSPECCION A LAS INSTALACIONES DEL EDIFICIO

Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional y con el fin de demostrar a la Dirección de Control Ambiental, que la administración del Edificio ha efectuado ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente del cuarto de máquinas y compuesto por una motobomba y tres calentadores, para que no genere perturbación a los residentes del Edificio, Solicito a la Dirección de Control Ambiental se sirva señalar fecha y hora, con el fin de efectuar Visita Técnica de Inspección a la instalaciones del EDIFICIO BALCONY 95 - P.H. P.H., ubicado en la Transversal 19 A No. 95-19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, prueba pertinente con el fin de verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión sonora del cuarto de máquinas localizado en el sótano del Edificio y en caso contrario se otorgue una prórroga de tiempo determinado para terminar de efectuar los ajustes necesarios para que el edificio cumpla con las normas establecidas de la Secretaria de Ambiente.

(...)

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:

Mediante el Auto No. 00592 de 17 de enero de 2014, se formularon los siguientes cargos a título de dolo:

(...)

RESOLUCIÓN No. 00923

Cargo primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado, en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un cuarto de máquinas compuesto por una motobomba y tres calentadores contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Que descendiendo al caso sub examine, la apoderada judicial del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, doctora **ESTHER LUCIA GALEANO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.698.092, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.312 del C.S de la J., a través del radicado No. 2014ER043695 de 13 de marzo de 2014, presentó escrito descargos contra el precitado acto administrativo.

En cuanto al cargo primero, es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la visita, prueban un incumplimiento de la normatividad, independientemente de las acciones que con ocasión del funcionamiento del establecimiento, se lleven a cabo para la mitigación del impacto al exterior del predio donde funciona el establecimiento.

Así mismo, es necesario aclarar que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, por tanto las mediciones tomadas el día de la visita (1 de noviembre de 2011) y que sirvieron de sustento para emitir el concepto técnico No. 00294 de 08 de enero de 2012, generan una condición única para determinar si existe o no infracción ambiental.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en reiteradas oportunidades, ha indicado que el juez de conocimiento debe interpretar el querer de las partes y el mecanismo de defensa del contradictorio, habida cuenta que no es menester o absoluta necesidad la titularidad específica o expresa de la contradicción, por tanto, se evidencia que dentro del escrito de descargos no hay inmersa una solicitud clara, pero esta Entidad puede interpretar que el investigado pretende hacer valer las adecuaciones técnicas realizadas como un atenuante de la sanción ambiental.

Atendiendo a lo anterior, es de resaltar lo establecido en el numeral 2º del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009:

"(...) Artículo 6º Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes...

*2º resarcir o mitigar por iniciativa propia el **daño**, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

(...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 00923

Una vez revisada la norma anteriormente citada y el Auto No. 0592 de 17 de enero de 2014, se pudo determinar que el presente proceso sancionatorio es adelantado por la infracción a la norma, más no por daño ambiental, por lo tanto, en caso que la pretensión del presunto infractor haya sido que el hecho de las mejoras que realizó en el 2013 sean tenidas en cuenta como atenuante, no es posible para la administración dar aplicación a éste atenuante, ya que como se advirtió éste solo aplica para los casos en que la investigación se esté adelantando por daño al ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En cuanto al cargo segundo en donde desea desvirtuar la presunción de culpa o dolo, citando el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que señala “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”. Es necesario aclarar que al constituir una propiedad horizontal, el régimen que regula la convivencia con los residentes, debe tener una función social encaminada a brindar un medio ambiente sano, cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política.

Así mismo, dentro de las normas de rango constitucional, en el artículo 7° nació la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Igualmente, en el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber de las **personas**, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la C.P., establece que la **actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común**. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una **función social** que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Así mismo, dentro de la Ley 99 de 1993, se estableció en el artículo 107 que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Por todo lo anterior y dado el escenario planteado, no es aceptable el argumento del investigado, ya que nadie puede alegar a favor su propia culpa o dolo, como en el caso que nos convoca, ya que la copropiedad no tuvo diligencia o cuidado en el desarrollo de su actividad teniendo la obligación hacerlo y eso se vio reflejado en la visita técnica del 01 de noviembre de 2011 y que dio origen al Concepto Técnico No. 00294 de 08 de enero de

RESOLUCIÓN No. 00923

2012, donde se estableció que el investigado, no realizó obras de insonorización u acciones de mitigación del impacto sonoro efectivas, causando así una perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo cual esta situación evidencia el incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido.

Adicional a lo anterior, la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que descendiendo al caso *sub examine*, al estar el **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.** dentro de un sector crítico de la ciudad y prestar un servicio que beneficia a terceros, desde el momento de la constitución de la copropiedad, debía ceñirse a los parámetros establecidos de emisión de ruido contemplados en la Resolución 627 de 2006; es por ello que de acuerdo a los argumentos presentados en su escrito de descargos, donde reitera las adecuaciones técnicas realizadas al interior del mencionado Edificio, no se evidencia que con estas se pueda desvirtuar la presunción a título de dolo, que le fue formulada mediante Auto No. 00592 de 17 de enero de 2014.

Finalmente, sea esta la oportunidad para aclararle al administrado que la investigación que nos convoca, se inició y continuó por el incumplimiento a los niveles de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2009 y Decreto 948 de 1995.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuidos al infractor mediante el Auto No. 00592 del 17 de enero de 2014, prosperaron.

RESOLUCIÓN No. 00923

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicada en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrada por la sociedad **PROPITAL LTDA**, y/o quien haga sus veces identificado con Nit. 830.017.299-0, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418, respecto del incumplimiento de las normas en materia de ruido, en específico el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y artículo 9º de la Resolución 627 de 2009, pruebas que valga decir, que habida cuenta que en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso del Edificio investigado, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

“...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc....”

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.(subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la

RESOLUCIÓN No. 00923

preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, y/o quien haga sus veces identificado con Nit. 830.017.299-0, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de

RESOLUCIÓN No. 00923

1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2012-1454, se considera que el **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicada en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrada por la sociedad **PROPITAL LTDA**, y/o quien haga sus veces, identificado con Nit. 830.017.299-0 y/o quien haga sus veces, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418,

RESOLUCIÓN No. 00923

infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente al señor en mención, de los cargos a título de dolo formulados mediante el Auto No. 00592 del 17 de enero de 2014 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al propietario del establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de

RESOLUCIÓN No. 00923

las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010 por medio del cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales, indicando en su artículo tercero que: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, identificado con Nit. 830.017.299-0 y /o quien haga sus veces, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico de Criterios No. 06312 de 06 de julio de 2015, que desarrolló los criterios para la imposición de la **sanción principal de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 4°.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la [Ley 1333 de 2009](#), y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios No. 06312 de 06 de julio de 2015 (fl.88 a 101), se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia

RESOLUCIÓN No. 00923

los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicada en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrada por la sociedad **PROPITAL LTDA** identificado con Nit. 830.017.299-0, y/o quien haga sus veces, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418 en el Concepto Técnico de Criterios No. 06312 de 06 de julio de 2015, así:

CARGO PRIMERO:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 14.789.952 + [(1.0000 * \$ 113.714.888) * (1 + 0) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$ 43.218.674.00$$

CARGO SEGUNDO:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = \$ 14.789.952 + [(1.0000 * \$ 113.714.888) * (1 + 0) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$ 43.218.674.00$$

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 06312 del 06 de julio de 2015, que estableció lo siguiente: “Después de la evaluación de los criterios correspondientes y atendiendo el párrafo No. 2 del Artículo 7º de la Resolución No. 2086 de 2010, se realiza el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar los cargos, concluyendo: **SANCIÓN PECUNIARIA: Que la multa a imponer al infractor, corresponde a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (43.218.674)**”, la sanción pecuniaria a imponer corresponde al valor anteriormente descrito.

Que como consecuencia de encontrar responsables ambientalmente al **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, respecto a los cargos investigados, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (43.218.674)**, al Edificio anteriormente mencionado, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, identificado con Nit. 830.017.299-0 y/o

RESOLUCIÓN No. 00923

quien haga sus veces, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicado en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, identificado con Nit. 830.017.299-0, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de

RESOLUCIÓN No. 00923

procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicada en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrado por la sociedad **PROPITAL LTDA**, identificado con Nit. 830.017.299-0 y/o quien haga sus veces, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418, de los cargos formulados mediante Auto No. 00592 del 17 de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero, ubicada en la Transversal 19 A No. 95 – 19 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, administrada por la sociedad **PROPITAL LTDA**, identificado con Nit. 830.017.299-0 y /o quien haga sus veces, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.577.418, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (43.218.674)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: la multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera con calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2012-1454.

PARÁGRAFO SEGUNDO: si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del **EDIFICIO BALCONY 95 - P.H.**, inscrito mediante Resolución Administrativa No. 2317 de 12 de abril de 2007 por la Alcaldía Local de Chapinero o a su apoderado debidamente constituido en la Transversal 19 A No. 95 - 19 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00923

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1454

Elaboró: DANIELA INFANTE RODRIGUEZ	C.C: 1064995765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1073 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
Revisó: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/07/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/07/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00923